CASACIÓN 5014 - 2011 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Lima, treinta de marzo del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.recurso de casación interpuesto por la Asociación Copacabana Shoping Center, a fojas tres mil trescientos diecinueve del expediente principal, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta SEGUNDO .- Como sustento de su recurso denuncia: A) Se ha vulnerado los artículos dos y ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, artículo ciento setenta y uno y ciento veintidós del Código Procesal Civil, por violación del principio de congruencia procesal y conexión lógica: a) Mediante resolución de vista de fecha once de noviembre del año dos mil nueve se declara nula la resolución número noventa y cuatro, ordenando la expedición de nueva resolución tomando en consideración varios puntos, pero no obstante las precisiones el A quo procedió a emitir la resolución ciento treinta y uno, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez, sin considerar las precisiones del superior en grado. b) La resolución de vista de fecha diez de octubre del año dos mil ocho declaró nula la resolución número sesenta y uno, disponiendo los lineamientos y directivas para la expedición de nueva resolución, respecto a la incorporación al proceso de Alex Mamani Mamani como tercero coadyuvante a la asociación demandada, el A quo procedió a emitir la resolución número ciento cuarenta y cinco, de fecha doce de abril del año dos mil diez; pero no ha dado cumplimiento al mandato del superior jerárquico. c) Respecto a la aplicación de la resolución número ciento cincuenta y cuatro, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, para su emisión el A quo debió observar lo previsto en la resolución de vista de fecha veinte de octubre del año dos mil nueve en lo correspondiente a la incorporación al proceso de Sonia Malvaceda Obregón y la Asociación Copacabana Shoping Center, la misma que según el superior debió ser en calidad de terceros legitimados, pero pese a ello

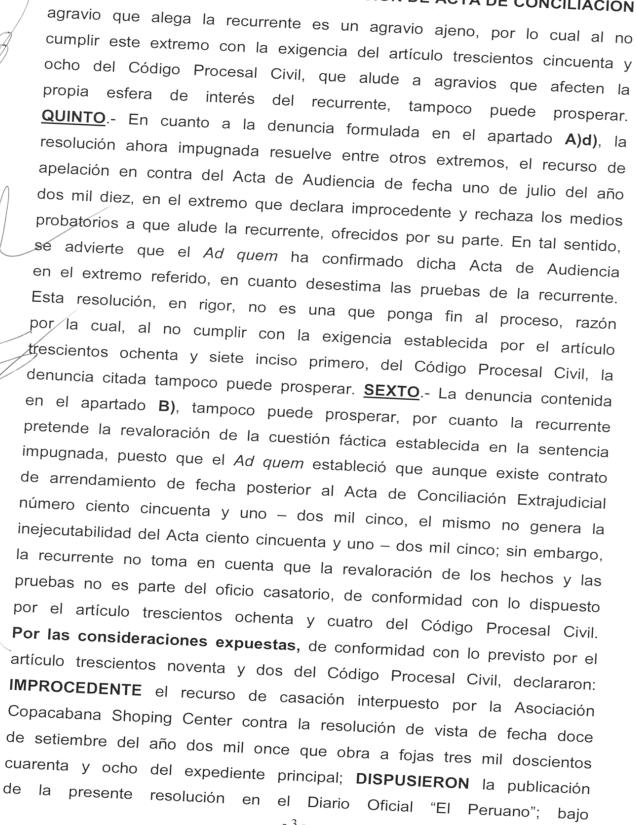
CASACIÓN 5014 - 2011 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN



el A quo en la resolución número ciento cincuenta y cuatro los incorpora a la primera como litisconsorte necesaria y a la Asociación Copacabana del Damero de Gamarra como denunciado civil. d) Al contestar su demanda ofreció como pruebas la exhibición de la relación de asociados de la demandada, que forma parte del Acta de Conciliación número 151-2005 y del contrato de arrendamiento de fecha cinco de septiembre del año dos mil cinco, la declaración de parte del demandante y la inspección judicial, pero el A quo en audiencia complementaria de fecha uno de julio del año dos mil diez ha rechazado la admisión y actuación de las mismas violando su derecho de defensa y contradicción. B) El A quo y el Colegiado no han aplicado e interpretado la Ley número veintiséis mil ochocientos setenta y dos, modificado por Decreto Legislativo número mil setenta, concordante con el artículo ciento cuarenta del Código Civil y artículo mil trescientos cincuenta y uno del Código Civil, en el sentido que el Acta de Conciliación es un acto jurídico; el Acta de Conciliación número ciento cincuenta y uno – dos mil cinco, de fecha tres de septiembre del año dos mil cinco, que esgrime como título en el cual sustenta su pretensión el actor ha sido modificado, en primer orden, por el contrato de arrendamiento de fecha cinco de septiembre del año dos mil cinco, así como posteriormente por las Actas de Conciliación número ciento setenta y cinco - dos mil cinco, ciento noventa y dos - dos mil cinco y ciento noventa y tres - dos mil cinco, por lo que deviene en improcedente la demanda. TERCERO.- En cuanto a las denuncias postuladas en los apartados A)a) y A)c), la resolución ahora impugnada contiene pronunciamiento sobre el recurso de apelación en contra de la resolución número ciento cincuenta y cuatro, su fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, que resuelve los mismos hechos ahora denunciados por la recurrente. Dicha resolución ha sido confirmada por el Ad quem. En consecuencia, al no poner fin al proceso, este extremo no satisface la exigencia del artículo trescientos ochenta y siete, inciso primero del Código Procesal Civil, razón por la cual estas denuncias no pueden prosperar. CUARTO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado A)b), el



CASACIÓN 5014 - 2011 EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN





CASACIÓN 5014 - 2011 LIMA EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

responsabilidad; en los seguidos por Mario Orlando Kajatt Ramírez contra Asociación de Comerciantes Copacabana del Damero de Gamarra y otros, sobre Ejecución de Acta de Conciliación; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina. Juez Supremo

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER COLL

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Tvc/Dro